

Bogotá D. C.,



Radicación 2015018519-2-000
Fecha: 2015-04-08 09:21 PRO 2015018519
Anexos: SI-(1) Adjuntos:NO Folios: 1
Remitente: Grupo Relación con Usuarios - Notificaciones

Señor

Representante Legal o quien haga sus veces

DRUMMOND LTD

Calle 72 N° 10 - 07 Oficina 1302

Bogotá - D.C.

NOTIFICACIÓN POR AVISO

Artículo 69 de la Ley 1437 de 2011

Referencia: **Resolución 281 del 12 de marzo del 2015**
Expediente 3271

RECIBIDA CORRESPONDENCIA

15 APR -9 12:52
252600

DRUMMOND LTD
COLOMBIA

De acuerdo con lo establecido en el Artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), a través del presente aviso, le notifico el acto administrativo indicado en el asunto del cual adjunto copia íntegra en 22 paginas, quedando notificado al finalizar el día siguiente del recibo del presente escrito.

Contra el acto administrativo que se está notificando procede recurso de reposición, el cual podrá interponerse ante esta entidad (Calle 37 N° 8 - 40 de Bogotá D.C. o al correo licencias@anla.gov.co) dentro de los 10 días siguientes a esta notificación, presentado en los términos y condiciones a que se refieren los artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Adicionalmente, si usted está interesado en que se realicen las futuras notificaciones por **MEDIOS ELECTRÓNICOS** dentro de este expediente o los demás expedientes que se tramitan en la ANLA (Art. 56 de la Ley 1437 de 2011), deberá manifestarlo **POR ESCRITO** a esta Autoridad de acuerdo con lo previsto en la norma mencionada en precedencia, suministrando el correo electrónico o fax en el cual desea recibir la notificación. **Junto con la notificación por medio electrónico, se le remitirá copia del acto administrativo.**

Cordialmente,

WILLIAM ALBERTO ROA JIMENEZ
Atención al Ciudadano

Fecha: 6-abr.-15
Elaboró: Edison Martínez

Archivo	Recursos Humanos
Dir. Asuntos Corporativos	Seguridad
Dir. Asuntos Gobierno	Seguros
Dir. Planeación Financiera	Vicepresidencia Asuntos Corp
Financiera y Administrativa	
Hidrocarburos	
Impuestos	
Jurídico	
Presidencia	



**AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES
- ANLA -**

RESOLUCIÓN N°

(0281) 12 MAR 2015

"Por la cual se imponen medidas adicionales"

EL DIRECTOR DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES — ANLA

En cumplimiento de la Ley 99 de 1993, del Decreto 2041 de 2014 y del Decreto 3573 del 27 de Septiembre de 2011 y

CONSIDERANDO

Que mediante Resolución 414 de marzo 11 de 2008, el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial – MAVDT (hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible – MADS), otorgó a la empresa DRUMMOND LTD. Licencia Ambiental Global para el proyecto minero denominado "El Descanso" en su parte norte, correspondiente al Contrato de Concesión No. 144 de 1997, en jurisdicción de los municipios de Becerril, y Agustín Codazzi en el Departamento del Cesar.

Que así mismo, mediante Resolución 1343 del 30 de julio de 2008, el hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible resuelve el recurso de reposición presentado por DRUMMOND LTD contra la Resolución No. 414 del 11 de marzo de 2008 y como resultado de dicho trámite modificó la Licencia Ambiental.

Que mediante Resolución 152 del 30 de enero de 2009, el hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible modificó la Licencia Ambiental con que cuenta el proyecto el Descanso Norte en lo referente a los permisos de uso y aprovechamiento de los recursos naturales, específicamente los permisos de exploración de aguas subterráneas, concesión de aguas, vertimientos y aprovechamiento forestal.

Que mediante Radicación No. 4120-E1-25757 del 09 de marzo de 2009, DRUMMOND LTD, remite el Informe de Cumplimiento Ambiental –ICA del proyecto minero el Descanso Norte correspondiente al año 2008.

Que mediante Resolución No. 1006 de junio 01 de 2009 el hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por la Empresa Palmeras de Alamosa Ltda., contra la Resolución 152 de 2009.

1119

"Por la cual se imponen medidas adicionales"

Que mediante Radicación 4120-E1-73103 del 30 de junio de 2009, DRUMMOND LTD, solicita al hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible un pronunciamiento sobre la solicitud de cambio menor para el transporte de carbón contaminado con material estéril desde el área de El Descanso Norte hasta la estación de cargue de la mina Pribbenow (proyecto minero La Loma), con el fin de llevar a cabo en esta última el proceso de lavado.

Que mediante Resolución 1250 del 1 de julio de 2009, el hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución 152 del 30 de enero de 2009, revocando lo dispuesto en los numerales 5.1, 5.3.1 y 5.3.7 del artículo segundo de la Resolución 152 de 2009, disponiendo que los preceptos en ellos contenidos quedarán conforme a lo establecido en los artículos cuarto, quinto y sexto de la Resolución 1343 de 2008.

Mediante Oficio No. 2400-E2-73103 del 24 de julio de 2009, el hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, indica a la empresa DRUMMOND LTD, que el transporte de carbón contaminado con estériles entre la mina El Descanso Norte y la mina Pribbenow para su proceso de lavado constituye un giro ordinario del proyecto El Descanso Norte.

Que mediante Auto No. 2693 del 23 de septiembre de 2009, el hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible realiza un seguimiento ambiental acogiendo mediante Acto Administrativo el Concepto Técnico No. 1449 de 31 de agosto de 2009 el cual manifiesta que DRUMMOND LTD., ha venido dando cumplimiento al Plan de Manejo Ambiental y se establecen algunos requerimientos.

Que mediante Resolución No. 2205 del 10 de noviembre de 2009, el hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, otorgó concesión de aguas subterráneas del pozo denominado "PWEDN-1", el cual se encuentra localizado en el predio denominado "La Esperanza" (al interior del proyecto carbonífero El Descanso Norte), en jurisdicción del municipio de Becerril, en el departamento del Cesar.

Que mediante Auto 422 de 19 de febrero de 2010, el hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, resolvió recurso de reposición interpuesto contra el Auto 2693 de 23 de septiembre de 2009.

Que mediante Auto 2788 el 16 de julio de 2010, el hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, realizó seguimiento ambiental al proyecto minero y se formulan requerimientos relacionados con la piscina de sedimentación.

Que mediante Auto 600 del 2 de marzo de 2011, el hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible MADS, realizó seguimiento ambiental al componente social y requirió a la empresa DRUMMOND LTD., dar cumplimiento a las actividades relacionadas en el acto administrativo.

Que mediante Resolución 1943 de 26 de septiembre de 2011, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, modificó la Resolución 0414 del 11 de marzo de 2008, modificada por las resoluciones 152 del 30 de enero de 2009 y 2205 del 10 de noviembre de 2009 en el sentido de autorizar el cambio en el trazado del tramo 3 del Arroyo del Zorro propuesto mediante la Ficha PMA-PM-ADN-F-02, aprobada mediante la Resolución 414 de marzo 11 de 2008, por el denominado canal "Desviación Temporal 3 Modificado", conforme a los diseños presentados mediante el radicado No. 4120-E1-23155 de febrero 24 de 2011.

Que mediante la Resolución 210 del 21 de diciembre de 2011, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales modificó el numeral 5.3.1 del artículo cuarto de la Resolución 414 de marzo 11 de 2008, modificado por el artículo cuarto de la Resolución 1343 de 2008, en el sentido de aceptar que 4.34 Km de los 17.9 Km de la vía del carbón, ubicados en el tramo comprendido entre el K1 + 120 hasta el K4+470, sean ejecutados en vías internas del área urbana del corregimiento de La Loma,

"Por la cual se imponen medidas adicionales"

municipio de El Paso, de acuerdo con los compromisos adquiridos en el acta firmada por representantes de la empresa DRUMMOND LTD., y la alcaldía del municipio de El Paso".

Que mediante Auto No. 1386 de 7 de mayo de 2012, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales resolvió recurso de reposición en contra del Auto No. 2788 del 16 de julio de 2010 en el sentido de modificar el Artículo Segundo, el Numeral 3 del Artículo Cuarto, el Artículo Quinto, los numerales 1 y 3 del Artículo Sexto y revocar el numeral 4 del Artículo Tercero y el Artículo Noveno del Auto 2788 de julio 16 de 2010.

Que mediante Resolución 369 del 23 de mayo de 2012, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales otorgó concesión de las aguas subterráneas procedentes de los pozos "PWEDN-2" y "PWEDN-3".

Que mediante radicados 4120-E1-40794 del 5 de abril de 2010; 4120-E1-40864 del 4 de abril de 2011 y 4120-E1-27185 del 27 de marzo de 2012 respectivamente, la empresa DRUMMOND LTD, hace entrega de los Informes de Cumplimiento Ambiental correspondiente a los periodos 2009, 2010 y 2011.

Que mediante Resolución No. 834 del 22 de agosto de 2013, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA, modificó la Licencia Ambiental Global otorgada a la empresa DRUMMOND LTD., mediante Resolución 414 del 11 de marzo de 2008, en el sentido de aprobar la Concesión de Aguas Subterráneas derivadas del pozo PWEDN-4 para uso doméstico para suplir necesidades de operación de las instalaciones del PIT 3.

Que mediante la Resolución 892 del 05 de septiembre de 2013, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA, modificó la Licencia Ambiental Global otorgada a la empresa DRUMMOND LTD., mediante Resolución 414 del 11 de marzo de 2008, en el sentido de autorizar la configuración de un nuevo depósito de estériles (Botadero 8), modificar el permiso de aprovechamiento forestal vigente para permitir la construcción del mismo, incluir la construcción de obras y facilidades para la operación del proyecto, que incluyen la extensión de la línea férrea y la creación de una nueva estación de cargue de carbón, especialmente del denominado "PIT 3", así como el otorgamiento de un permiso de vertimientos y las concesiones de aguas superficiales y permisos de ocupación de cauce.

Que la empresa DRUMMOND LTD., presentó recurso de reposición contra el Auto No. 906 del 04 de abril de 2013, el cual fue resuelto por la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA, mediante el Auto No. 962 del 23 de septiembre de 2013.

Que mediante la Resolución No. 0555 del 30 de mayo de 2014, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA, modificó la Licencia Ambiental Global otorgada a la empresa DRUMMOND LTD., mediante la Resolución No. 414 de marzo 11 de 2008, con el objeto de otorgar viabilidad ambiental para la ejecución de la Fase I del proyecto minero "El Descanso en su Sector Sur, Rincón Hondo y Similoa, consistente en la construcción de la vía de comunicación entre los proyectos de la Zona Sur y el proyecto La Loma, la construcción de la vía férrea entre la nueva área de explotación del Sur y el ramal existente del proyecto La Loma, la construcción de la infraestructura de soporte y las primeras etapas de la explotación minera junto con la proyección de los botaderos externos, y demás obras y actividades conexas.

Que mediante radicado 4120-E1-3084 de enero 27 de 2014, la empresa DRUMMOND LTD., presentó el documento denominado "Diseño de Realineamiento de Cauces Tributarios del caño Platanal", que contiene el diseño final de las obras de relocalización de un tramo de este caño, basado en los análisis hidrológicos e hidráulicos del caso. Trabajos que se planean adelantar antes del inicio de la temporada de lluvias.

"Por la cual se imponen medidas adicionales"

Que mediante radicado No. 4120-E1-22587 de mayo 5 del 2014, DRUMMOND LTD., remite a la ANLA el Informe de Cumplimiento Ambiental Proyecto El Descanso Sector Norte, correspondiente al año 2013.

Que mediante radicado 4120-E1-24465 de mayo 13 del 2014, DRUMMOND LTD., remite a la ANLA lo relacionado al cumplimiento de la obligación 5.3.1 del artículo 4 de la resolución 414 de 2008 concerniente a la pavimentación de vías urbanas en el corregimiento de la Loma.

Que mediante radicado 4120-E1-27376 de mayo 29 de 2014, DRUMMOND LTD., remite a la ANLA documento complementario al Informe de Cumplimiento Ambiental Proyecto El Descanso Sector Norte, correspondiente al año 2013.

Que mediante radicado 41220-E1-41663 de agosto 12 del 2014, DRUMMOND LTD., solicita el ajuste de las obligaciones contenidas en los artículos Cuarto (numeral 4.1.8) y Séptimo (subnumerales 2.6.1 y 2.6.1.3) de la Resolución 0892 de 2013, con la finalidad de que se permita la implementación del programa de compensación forestal de similares condiciones al establecido en la Resolución 1465 de 2008, y remite a la ANLA copia del acta suscrita con CORPOCESAR en relación a las actividades y marco de ejecución del Plan de Compensación Forestal que corresponde ejecutar a la compañía en desarrollo del proyecto carbonífero El Descanso (sector norte).

Que la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA., realizó visita de seguimiento al proyecto minero El Descanso durante los días 15 al 19 de Octubre de 2013, a fin de realizar seguimiento ambiental para establecer el cumplimiento de las medidas del Plan de Manejo Ambiental y en general de las obligaciones contenidas en la Licencia Ambiental del proyecto minero.

Que mediante Concepto Técnico No. 13096 del 18 de diciembre de 2014, el Grupo Técnico de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA consideró necesario imponer a la empresa DRUMMOND LTD., medidas y obligaciones adicionales para la ejecución de las actividades del proyecto minero.

Teniendo en cuenta los antecedentes previamente listados, y la competencia dada a esta autoridad ambiental, hará el respectivo análisis y estructura del presente Acto Administrativo por el cual se imponen medidas adicionales y se modifican actos administrativos como resultado del seguimiento y control ambiental efectuado por esta autoridad ambiental dentro del Expediente LAM3271, de la siguiente manera: I). Competencia de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA; II) Procedimiento; III). Motivación y finalidad del Acto Administrativo.

I. COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES – ANLA

Mediante Decreto-ley 3573 del 27 de septiembre de 2011, el Gobierno Nacional, en uso de las facultades extraordinarias conferidas mediante la Ley 1444 de 2011, creó la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA, como entidad encargada de que los proyectos, obras o actividades sujetos a licenciamiento, permiso o trámite ambiental cumplan con la normativa ambiental, de tal manera que contribuyan al desarrollo sostenible ambiental del País.

El citado Decreto-Ley 3573 del 27 de septiembre de 2011, en su artículo tercero, numeral 2 prevé como una de las funciones de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales la de realizar el seguimiento de las licencias, permisos y trámites ambientales.

"Por la cual se imponen medidas adicionales"

Así mismo, y por virtud de lo establecido en el artículo primero de la Resolución No. 1306 del 30 de Octubre de 2014, "Por la cual se establece el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales-ANLA" le corresponde al Despacho de la Dirección General de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales la suscripción del presente acto administrativo.

Por su parte el Numeral 8 del Artículo 40 del Decreto 2041 de 2014 señala que uno de los propósitos de las actividades de control y seguimiento que la autoridad ambiental competente efectúa a los proyectos, obras o actividades sujetos a Licencia Ambiental o Plan de Manejo Ambiental, es el de "Imponer medidas ambientales adicionales para prevenir, mitigar o corregir impactos ambientales no previstos en los estudios ambientales del proyecto".

II. ANÁLISIS Y CONSIDERACIONES TÉCNICAS DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES - ANLA.

Como se ha visto, durante la visita de seguimiento y control, esta Autoridad Ambiental advirtió la existencia de ciertas actividades que han sido ejecutadas por la empresa y que requieren de la imposición y determinación de nuevas y adicionales obligaciones, y por ello es pertinente y para efectos de dar soporte y fundamentación técnica al presente Acto Administrativo, citar los apartes relevantes del Concepto Técnico No. 13096 del 18 de Diciembre de 2014, de la siguiente manera:

(...)

2.2.2.6 Acciones de compensación

Referidas a los programas de compensación forestal y el de repoblamiento con bocachico. Al respecto es pertinente anotar:

-Programa de Compensación Forestal. Al respecto la Empresa manifiesta tal como lo reporta en el formato ICA-1a C-01, del 2013, que a la fecha no se ha dado inicio al desarrollo de dicho programa, por cuanto habiéndose presentado el mismo tanto al MAVDT (Hoy MADS), como a la corporación, en marzo del 2011, tan solo en el mes de mayo del 2014 culminó el proceso de concertación con Corpocesar, estando pendiente aún para su reestructuración e implementación dentro del marco de lo acordado, del pronunciamiento de la ANLA respecto a la solicitud de modificación del articulado referido en cuanto a las medidas que deberán ser ejecutadas y la inclusión de nuevos espacios geográficos donde deberán ser aplicadas dichas medidas.

Al respecto, es pertinente anotar que mediante radicado 4120-E1-41663 de agosto 12 de 2014, Drummond Ltd., remite a esta Autoridad el acta suscrita con Corpocesar en relación con las actividades y marco de ejecución del Plan de Compensación Forestal que corresponde ejecutar a la compañía en desarrollo del proyecto carbonífero El Descanso - Sector Norte, donde además de precisar las líneas de trabajo a seguir, se solicita de acuerdo a la concertación realizada con Corpocesar "...el ajuste de las obligaciones contenidas en los artículos cuarto, numeral 4.1.8 y séptimo numeral 4, subnumerales 2.6.1 y 2.6.1.3 de la Resolución ANLA 0892 de 2013,...", y la inclusión de "...la cuenca del río Casacará dentro de las que son objeto de implementación del programa,...", con la finalidad de que se permita dentro del marco de lo concertado, la implementación del programa en similares condiciones al establecido en la Resolución del MAVDT 1465/2008. En tal sentido, en el capítulo correspondiente a las Medidas de manejo ambiental, se realizará el análisis respectivo en torno a definir desde el punto de vista técnico la viabilidad de lo solicitado al respecto por parte de la Empresa.

(...)

PMA-PM-ADN-C-01 Compensación Forestal	NO	1. Al respecto en los ICA años 2012 y 2013, la Empresa reporta, que aún no se ha dado inicio a la ejecución de la medida de compensación, por cuanto a la fecha de presentación del ICA 2013, no habido pronunciamiento alguno por parte de Corpocesar respecto a la propuesta
---	----	--

"Por la cual se imponen medidas adicionales"

de compensación presentada para los fines de concertación (Solicitud realizada mediante oficios con radicados: 4120-E1-39226-2011 MAVDT, DRU-06706-11 de abril 8 del 2011 Corpocesar y DRU-A8648-12 de septiembre 21 de 2012 Corpocesar). Así mismo se reporta que se está trabajando en la actualización del citado documento, considerando en ello las modificaciones introducidas sobre el tema en la Resolución 0892/2013.

Frente a lo reportado por Drummond Ltd. en los ICA referidos, se considera que no obstante no haber dado inicio a la ejecución de la medida de compensación forestal, la Empresa dentro del marco de lo establecido sobre el tema en los diferentes actos administrativos, viene cumpliendo con las condiciones que han de ser consideradas para el efecto de su desarrollo, por cuanto:

- El numeral 2.6 del artículo Noveno de la Resolución 414/2008 y sus modificatorias las Resoluciones 152/2009 (artículo Tercero) y 0892/2013 (numeral 4 del artículo Séptimo), establece entre otros aspectos, que como prerequisite previo para dar inicio a la ejecución de la medida se debe presentar un plan de compensación debidamente concertado con Corpocesar para su aval correspondiente por parte de esta Autoridad.

- El desarrollo de un proceso de concertación implica un acuerdo entre los organismos involucrados en el proceso en un periodo de tiempo no definido, y no de la decisión de una de sus partes, por lo que el inicio de la materialización de dicho plan tan solo podrá ser llevado a cabo una vez culminado dicho proceso.

2. De otra parte, mediante oficio con radicado 4120-E1-41663 de agosto 12 del 2014, Drummond Ltd., manifiesta que de acuerdo a la concertación realizada con Corpocesar en tomo a la implementación de un Programa de Compensación Forestal de similares condiciones al establecido en la Resolución del MAVDT 1465/2008, en desarrollo del proyecto carbonífero El Descanso -Sector Norte (se anexa Acta de concertación suscrita con Corpocesar, de mayo 7 del 2014), es el motivo por el cual para efectos de formulación del programa, se solicita el ajuste de algunas de las obligaciones sobre el tema contenidas en la Resolución 0892 de 2013, para efectos de estructuración del programa, en los siguientes términos:

"1. Resolución 0892 de 2013, Artículo cuarto, numeral 4.1.8 y en el artículo séptimo, numeral 4, subnumeral 2.6.1: se solicita su ajuste en el sentido de incluir dentro de las cuencas objeto para la implementación del Programa de Compensación Forestal, para beneficio de la conectividad horizontal, la cuenca del río Casacará, la cual conecta el río Sicarare con el río Maracas.

2. Resolución 0892 de 2013, artículo séptimo, numeral 4 subnumeral 2.6.1.3: se solicita su ajuste en el sentido de incluir como medidas compensatorias adicionales a las ya establecidas, otra alternativa a las medidas de compensación enunciadas sobre reforestación protectora y líneas de enriquecimiento en una superficie de 10.206,74 hectáreas que permita la implementación de actividades de Pagos de Servicios Ambientales, Restauración, Recuperación, Conservación y/o Protección en áreas de importancia Ecológica y Ambiental, de cuencas Hidrográficas aledañas al proyecto, que propendan a la conservación y aumento de la Cobertura Vegetal leñosa existente."

Así mismo, se solicita que una vez la ANLA haya accedido a la petición del ajuste solicitado, se confiera un término de 18 meses para la formulación del Programa de Compensación Forestal en los términos establecidos en la citada Resolución y en el Acta de Concertación de Compensación forestal suscrita entre la compañía y Corpocesar de fecha

"Por la cual se imponen medidas adicionales"

mayo 7 del 2014.

Frente a lo solicitado por Drummond Ltd., esta Autoridad, considera:

a. Respecto a la inclusión dentro de las cuencas objeto para la implementación del Programa de Compensación Forestal, la referida a la cuenca del río Casacará, se considera desde el punto de vista técnico una solicitud viable, por cuanto al igual que lo manifestado por la Empresa y lo contenido al respecto en el acta de concertación que se anexa, la incorporación de dicha cuenca, la que se localiza en zona aledaña al proyecto, favorecerá la conectividad ecosistémica entre el río Sicarare, el arroyo El Zorro y el río Maracas, y a su vez la conectividad vertical entre estos y la serranía del Perijá, a través de la implementación de acciones conducentes a la conservación y/o incremento de la cobertura vegetal leñosa en dichos espacios geográficos.

No obstante su viabilidad, es pertinente anotar que ante la existencia de una Resolución posterior a la que se solicita ser ajustada (Resolución 0555 de mayo 30 del 2014), la que igualmente respecto al tema modifica la Resolución 414/2008, las obligaciones sujetas a ser modificados no son las indicadas por la compañía, sino que ellas corresponden a las contenidas en el artículo Sexto, subnumeral 4.1.13 y Décimo segundo, numeral 4, subnumeral 2.6.1 de la Resolución 0555/2014. En tal sentido se recomienda al área Jurídica modificar dichos numerales, quedando así:

- Artículo Sexto, subnumeral 4.1.13 de la Resolución 0555/2014.

"(.....)

4.1.13 Medidas de Compensación por Aprovechamiento Forestal. La Empresa DRUMMOND LTD., deberá durante la vida útil del proyecto en forma escalonada y en una superficie equivalente al área anual leñosa intervenida (1:1), incluida en ella la cobertura de rastrojo y los cultivos leñosos permanentes, iniciar en un término no mayor a dos (2) años contados a partir de la ejecutoria que acoja el presente concepto, una reforestación protectora en un área de 8.999,82 hectáreas, con especies nativas, dando prioridad a aquellas que reportan un bajo porcentaje de regeneración natural y al establecimiento de 1.174,23 ha, en cultivos agroforestales. Tal compensación deberá ser ejecutada dentro de las cuencas del Caño El Zorro, el Arroyo Las Ánimas tributario del Arroyo San Antonio y de los ríos Calenturitas, Sicarare, Similoa y/o Casacará, cuyas áreas de captación hacen parte de la serranía del Perijá, así como

- Artículo Décimo Segundo, numeral 4, subnumeral 2.6.1 de la Resolución 0555/2014.

"(.....)2.6.1 Desarrollar en forma escalonada y durante la vida útil del proyecto (sectores Descanso Norte y Fase I de los contratos Descanso Sur, Rincón Hondo y Similoa), un programa de compensación en las cuencas hidrográficas del Caño El Zorro, el Arroyo Las Animas y de los ríos Calenturitas, Sicarare, Similoa y/o Casacará, así mismo como en el área de influencia de las ciénagas Matepalma, La Panchita y Zapalosa, en las áreas específicas previamente concertadas con la Corporación Autónoma Regional del Cesar CORPOCESAR y esta autoridad ambiental, en una superficie de 13.778,0 hectáreas, incluida en ella la compensación establecida por aprovechamiento forestal, iniciando dicha labor en un término no mayor a dos (2) años contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, previa presentación del plan general de ejecución dentro del primer año de labores mineras, así:....."

b. Respecto a la inclusión como medida compensatoria adicional a las establecidas, otra alternativa a las enunciadas sobre reforestación protectora y líneas de enriquecimiento, referidas a la implementación de

we

lug

"Por la cual se imponen medidas adicionales"

	actividades de Pagos de Servicios Ambientales, Restauración, Recuperación, Conservación y/o Protección en áreas de importancia Ecológica y Ambiental, de cuencas Hidrográficas aledañas al proyecto, se considera desde el punto de vista técnico una solicitud viable, por cuanto, dichas acciones se constituyen en una estrategia igualmente válida para los efectos de lograr la conservación y/o recuperación de áreas boscosas o catalogadas de importancia ecológica, mediante la vinculación de los propietarios de los predios que han sido identificados para este fin, a través de un pago por servicios ambientales y ejecución de medidas complementarias que permitan acelerar el proceso de sucesión natural (manejo de rastrojeras). No obstante su viabilidad, es pertinente anotar que al igual que para el caso anterior, ante la existencia de una Resolución posterior a la que se solicita ser ajustada (Resolución 0555 de mayo 30 del 2014), la obligación sujeta a ser modificada no es la indicada por la compañía, sino que ella corresponden a la contenida en el artículo Décimo Segundo, numeral 4, subnumeral 2.6.1.3 de la Resolución 0555/2014. En tal sentido se recomienda al área Jurídica modificar dicho subnumeral, quedando así: - Artículo Décimo Segundo, numeral 4, subnumeral 2.6.1.3 de la Resolución 0555/2014. "(.....) 2.6.1.3 Como alternativa a las medidas de compensación enunciadas sobre reforestación protectora y líneas de enriquecimiento en una superficie total de 12.132,41 ha, la empresa podrá realizar una inversión equivalente al costo oficial establecido por CORPOCESAR para establecimiento y mantenimiento y durante la vida útil del proyecto, la compra de predios localizados en la zona alta de las cuencas del Caño el Zorro, arroyo Las Ánimas tributario del río San Antonio y de los Ríos Calentunitas, Sicarare, Similoa y/o Casacará, y de las ciénagas de Malepalma y la Pachita (áreas que deberán ser sometidas a labores de restauración y/o conservación, para su posterior declaración como áreas naturales protegidas por parte de la Autoridad Ambiental Regional competente), y/o la implementación de actividades de Pagos de Servicios Ambientales, Restauración, Recuperación, Conservación y/o Protección en áreas de importancia Ecológica y Ambiental, de cuencas Hidrográficas aledañas al proyecto, que propendan a la conservación y aumento de la Cobertura Vegetal leñosa existente. (.....)" c. Respecto a la solicitud de conferir un término de 18 meses para la formulación del Programa de Compensación Forestal una vez se haya accedido a la petición de los ajustes solicitados, se considera desde el punto de vista técnico una solicitud viable, por cuanto el hecho de incorporar una nueva cuenca para la aplicación de la medida de compensación y una alternativa adicional a la ya establecida para el caso de la de reforestación protectora y líneas de enriquecimiento, donde se involucra para su desarrollo la comunidad, implica además del levantamiento de la información fisicobiótica y socioeconómica pertinente, la concertación con los propietarios de predios donde será ejecutada la medida, proceso el cual dado el nivel de complejidad y detalle requerido, demanda un tiempo considerable, el que de acuerdo con la experiencia observada para otros proyectos similares desarrollados en la zona, caso del plan de compensación por sustracción de la Reserva forestal protectora del Perijá, demandó un tiempo similar al solicitado. En tal sentido, y en atención a lo solicitado realizada y de que actualmente se está llevando a cabo el proceso de concertación con Corpocesar, se recomienda al área Jurídica, ampliar el plazo establecido en el subnumeral 4.1.8 del artículo Cuarto y el subnumeral 2.6.1 del artículo Noveno de la Resolución 414/ 2008 y su modificatoria 0892/2013,
--	---

"Por la cual se imponen medidas adicionales"

	para la entrega del plan general debidamente concertado en un tiempo de 18 meses contados partir de la ejecutoria del acto administrativo que acoja esta pretensión.
--	--

(...)

RESOLUCIÓN 0892 DEL 5 DE SEPTIEMBRE DE 2013, POR LA CUAL SE MODIFICA LA RESOLUCIÓN 414/2008 Y SUS MODIFICATORIAS.

OBLIGACION	CUMPLE	OBSERVACIONES
ARTÍCULO CUARTO.- Modificar el Artículo Cuarto Numeral 4 de la Resolución 414 de 2008, modificado a través del Artículo Segundo de la Resolución 152 de 2009, en los siguientes numerales los cuales quedarán de la siguiente manera: "4.1. Autorizar a DRUMMOND LTD. el Aprovechamiento Forestal Único de la cobertura vegetal leñosa, en un área de 7.996,91 hectáreas y un volumen total de 633.935,76 m3, correspondientes a un volumen comercial de 504.222,12 m3, en predios de propiedad privada, bajo las siguientes condiciones:		
(...) "4.1.8 Medidas de Compensación por Aprovechamiento Forestal. La Empresa DRUMMOND LTD., deberá durante la vida útil del proyecto en forma escalonada y en una superficie equivalente al área anual leñosa intervenida (1:1), incluida en ella la cobertura de rastrojo y los cultivos leñosos permanentes, iniciar en un término no mayor a dos (2) años contados a partir de la ejecutoria que acoja el presente concepto, una reforestación protectora en un área de 7.324,58 hectáreas, con especies nativas, dando prioridad a aquellas que reportan un bajo porcentaje de regeneración natural y al establecimiento de 1.138,7 ha, en cultivos agroforestales. Tal compensación deberá ser ejecutada dentro de las cuencas del Caño El Zorro y de los ríos Calenturitas y/o Sicarare, cuyas áreas de captación hacen parte de la serranía del Perijá, así como en el área de influencia de las ciénagas Matepalma, La Panchita y Zapalosa, en los sitios que siendo diferentes a las áreas que requieren ser restauradas, sean acordados con la Corporación Autónoma del Cesar - CORPOCESAR -, adoptando para el caso de la reforestación protectora, el procedimiento y sistema técnico establecido en la Ficha PMA-PM-ADN-C-01 del documento de respuesta al Auto 1556, de octubre de 2006, denominado "Tomo III- Evaluación de Impacto Ambiental, Programas de Manejo Ambiental, Programas de Monitoreo" y para el caso de los cultivos agroforestales los paquetes tecnológicos existentes para las especies y formas de arreglo que en común acuerdo con Corpocesar sean definidos". "a. De otra parte, por la intervención de especies arbóreas catalogadas como amenazadas y muy amenazadas según la lista roja de especies para Colombia, incluyendo el área adicional solicitada, Drummond Ltd, como compensación adicional a la propuesta por ella, deberá en el mismo término que para la compensación anterior, iniciar dentro de la cuenca del Caño El Zorro y los ríos Calenturitas y	NO	En el ICA del año 2013, la Empresa registra no haber dado inicio a la materialización de esta actividad, no obstante que de acuerdo a la ejecutoria de la Resolución No. 152 de 2009, la compensación por aprovechamiento forestal en los términos de tiempo establecidos (2 años), debió haber iniciado su ejecución a partir del 03 de febrero de 2011. Al respecto, informa que el motivo de su no inicio, obedece al cumplimiento de la condición previa establecida para su desarrollo referida a la presentación del programa de compensación debidamente concertado con Corpocesar, gestión que habiendo comenzado el 30 de marzo del 2011, culminó el 7 de mayo del 2014, tal como lo soporta con los documentos correspondientes (radicados 4120-E1-39226-2011 MAVDT, DRU-06706-2011 y DRU-A8648-2012 Corpocesar, y copia de Acta de concertación de fecha mayo 7 del 2014), donde además de hacer referencia al trámite realizado, presenta las líneas de trabajo a ser adoptadas y las cuencas hidrográficas donde serán aplicadas dichas medidas, y se establece la necesidad de Drummond Ltd., de solicitar ante la ANLA el ajuste de algunas de las obligaciones sobre el tema contenidas en la Resolución 0892 de 2013, para efectos de su estructuración dentro del marco técnico acordado.

"Por la cual se imponen medidas adicionales"

RESOLUCIÓN 0892 DEL 5 DE SEPTIEMBRE DE 2013, POR LA CUAL SE MODIFICA LA RESOLUCIÓN 414/2008 Y SUS MODIFICATORIAS.

OBLIGACION	CUMPLE	OBSERVACIONES
Sicarare, así como en el área de influencia de las ciénagas Matepalma, la Panchita y Zapalosa, el establecimiento de las especies algarrobo (<i>Hymenaea courbari</i>), polvillo o puy (<i>Tabebuia billbergii</i>), cañaguato (<i>Tabebuia chrysanta</i>), cocuelo (<i>Lecythis minor</i>), <i>Licania cf. arborea</i> y carreto (<i>Aspidosperma dugandii</i>), a través de líneas de enriquecimiento de las coberturas boscosas no intervenidas por el proyecto, con una densidad de siembra de 400 individuos/ha, en una proporción de 1: 3, equivalente a un total de 174.342 individuos, o en su defecto a 435,86 hectáreas, distribuidas en 415,82 ha en coberturas de bosque secundario y 20,04 ha en coberturas de bosque de galería, en los sitios que sean acordados con la Corporación Autónoma del Cesar – CORPOCESAR –. La siembra deberá ser realizada en forma escalonada durante la vida útil del proyecto, en una superficie anual equivalente al área de cobertura vegetal leñosa que en el año anterior haya sido removida". "Dicha compensación se deberá adelantar, incluyendo las actividades de mantenimiento necesarias durante la vida útil del proyecto, hasta alcanzar para el caso de la reforestación protectora, unas condiciones similares o iguales a las encontradas para las coberturas boscosa en la línea base y para el caso de los cultivos agroforestales hasta que estos inicien su ciclo de producción". "b. Drummond Ltd., debe presentar en un plazo no mayor a un (1) año, para su evaluación por la Autoridad Ambiental competente, el Plan de Compensación concertado con la Corporación que incluya como mínimo los siguientes aspectos: Localización de los sitios específicos de reforestación y de establecimiento de cultivos agroforestales debidamente georreferenciados (Planos), indicando nombre de los predios, veredas, municipio; áreas de reforestación y agroforestería; cantidad de vegetación a utilizar por especie y tipo de arreglo; densidad de siembra; métodos y sistemas de siembra; programa de establecimiento y mantenimiento de la repoblación vegetal y agroforestal, indicando las labores y productos a ser empleados; costos de ejecución donde se incluyan todas las actividades a realizar; cronograma de actividades". c. "Como alternativa a las medidas de compensación enunciadas, la empresa podrá realizar en su valor equivalente al costo de establecer y mantener durante la vida útil del proyecto 7.760,44 ha de reforestación productora y/o de líneas de enriquecimiento, como proyecto específico la compra de predios localizados en la		

"Por la cual se imponen medidas adicionales"

RESOLUCIÓN 0892 DEL 5 DE SEPTIEMBRE DE 2013, POR LA CUAL SE MODIFICA LA RESOLUCIÓN 414/2008 Y SUS MODIFICATORIAS.		
OBLIGACION	CUMPLE	OBSERVACIONES
zona alta de las cuencas del Caño el Zorro y de los ríos Río Calenturillas y Sicarare (Serranía del Perijá), así como en el área de influencia de las ciénagas Malepalma, La Panchila y Zapalosa, cuyos terrenos presenten una vocación o aptitud de uso del suelo de carácter protector, para fines de restauración y /o conservación y posterior declaración como área natural protegida por parte de la Autoridad Ambiental Regional competente". "Adicional a lo anterior, se deberá, previa a la labor de aprovechamiento, realizar:		

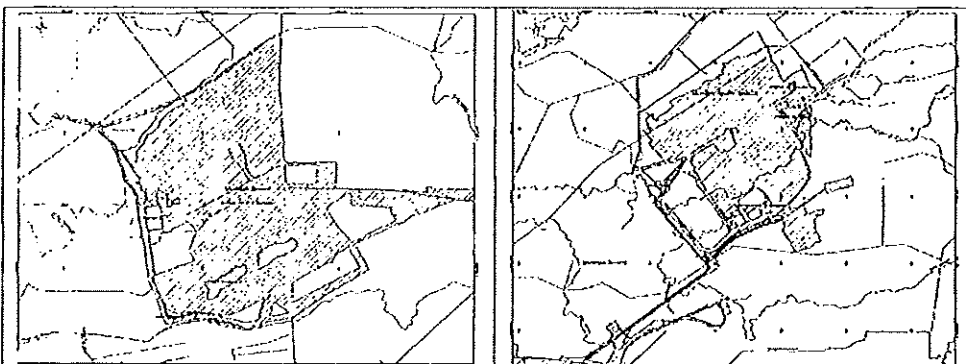
En cuanto a los procesos erosivos en las áreas del proyecto minero se identificaron las siguientes condiciones establecidas en el Concepto Técnico No. 13096 del 18 de diciembre de 2014 de la siguiente manera:

(...)

2.2.1.1 "Manejo de Drenajes.

Las aguas subterráneas, provenientes de los Pit mineros son captadas por bombeo con tubería de diámetro de 12 pulgadas y conducidas a piscinas con buena capacidad de almacenamiento de agua, recurso utilizado para abastecer los tanqueros los cuales se encargan de realizar el riego de las vías.

Para el año 2013 el sistema de Piscinas D3 siguió haciendo el manejo de las aguas residuales mineras extraídas desde el Pit 3 y las áreas de escombreras. En cuanto a la piscina D3, se le construyó una piscina auxiliar aguas arriba a esta para mejorar los tiempos de retención y la calidad de agua a verter al Arroyo El Zorro. En el PIT 1 se continuó con el manejo del agua utilizando el sistema de piscinas D1 y D2 para luego ser vertidas por rebose al Caño El Mocho.

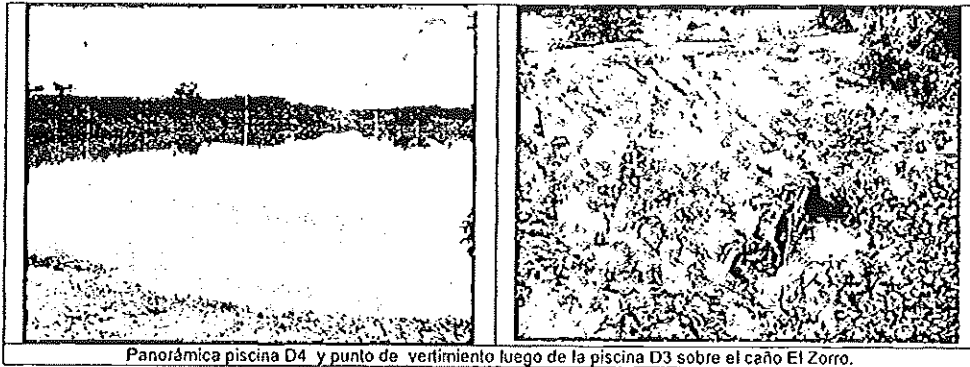


Sistema de drenaje implementado por la empresa en el proyecto minero El Descanso Norte para el Pit 1, Pit 3 y botaderos año 2013.

Fuente: Información aportada por la Empresa.

11/10/15

"Por la cual se imponen medidas adicionales"



Panorámica piscina D4 y punto de vertimiento luego de la piscina D3 sobre el caño El Zorro.

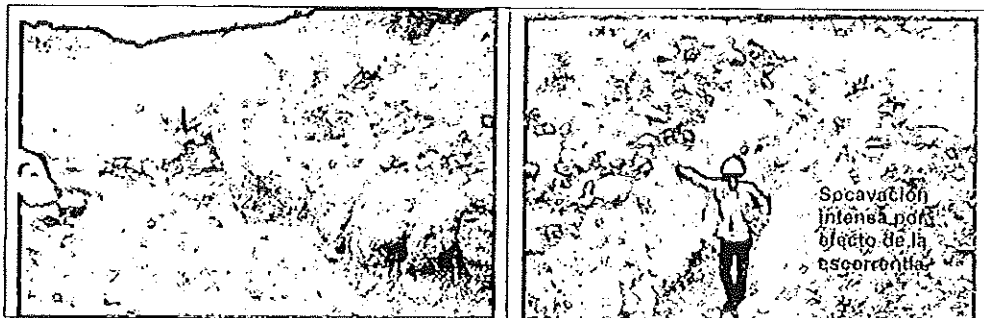
Fuente: Grupo de seguimiento ANLA, 2013

En relación al manejo de aguas asociadas a botaderos Pil 1, sobre las coordenadas E: 1.055.778 N:1.564.887 como se aprecia en las siguientes imágenes fotográficas, la red de drenaje presenta unas condiciones deficientes, lo anterior debido a la falta de mantenimiento de estos canales por inactividad en los botaderos, no aplicando la empresa eficientemente las medidas de manejo descritas según las FICHA F01-RedesDrenaje-2013 y FICHA F06-Taludes-2013, generando esto erosión y socavación sobre el terreno, incrementando así la sedimentación y repercutiendo en cargas importantes de sedimentos en las piscinas de sedimentación. De igual manera, se muestran registros fotográficos asociados a procesos erosivos y de socavación sobre taludes y vías de acceso internas asociados a botaderos Pil 1 y el detalle del estado de la red de drenaje (canales) asociado a Pil 3 sobre las coordenadas E: 1.066.523 N:1.571.474.

De acuerdo a lo anterior, es pertinente tomar medidas con el fin mitigar los efectos erosivos sobre los taludes asociados a los botaderos del Pil 1, por consiguiente se debe proceder a la reconfiguración morfológica, perfilando taludes realizando un adecuado manejo de agua de escorrentía superficial, estableciendo en la superficie de los taludes una vez perfilados algún tipo de cobertura natural o artificial que permita en algún grado minimizar los procesos erosivos.

Adicionalmente, dadas las circunstancias evidenciadas en la visita de seguimiento ambiental se debe exigir a la empresa el respectivo mantenimiento a los canales de aguas asociados a Pil 3 en inmediaciones de las coordenadas referenciadas y que se adelante un inventario de procesos asociados al inadecuado manejo de aguas de escorrentía superficial y en general a las derivadas de la interacción de agentes exógenos con la morfología existente, el cual debe incluir la caracterización, cronogramas y cartografía recomendando acciones tendientes a controlar su avance y procurar su restauración ambiental en el tiempo. Esta compilación debe ser la base para el diseño y presentación de un programa de monitoreo y seguimiento de procesos erosivos, donde se adopten las medidas específicas que procuren la atención de lo identificado.

Finalmente, el inventario referido en el párrafo anterior debe adelantarse de manera anual y plantear las acciones a desarrollar en el siguiente año, de tal manera que el seguimiento sea más puntual.

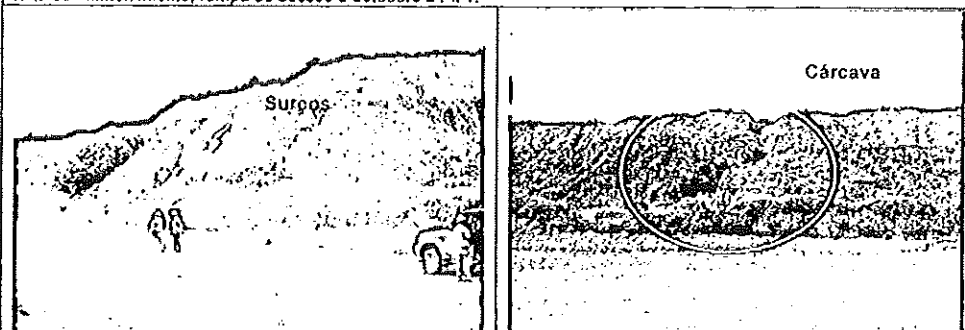


Socavación
intensa por
objeto de la
escorrentía

"Por la cual se imponen medidas adicionales"



Procesos erosivos y socavación resultante de la acción del agua de escorrentía sobre la red de drenaje y vía interna por falta de mantenimiento, rampa de acceso a botadero 2 Pit 1.



Detalle de procesos erosivos en zona de botadero con fuertes pendiente y deficiente manejo de aguas, botadero 2 Pit 1.



Detalle procesos de inestabilidad sobre canales de drenaje asociado a Pit 3 - Mina Descanso Norte.

Fuente: Grupo de seguimiento ANLA, 2013

(...)

PMA-PM-ADN-F06 Estabilidad de Taludes	NO	Las actividades relacionadas con manejo de taludes en El Descanso en 2012, requeridas por la ficha, se enfocaron principalmente en la evaluación de la estabilidad de los taludes de pared baja en el área del Tajo 3 y la implementación de refuerzo de los cimientos del piso de la pared baja. Estas actividades se orientaban a mejorar y mantener una condición de taludes estables del piso de pared alta y pared baja y del talud futuro de botadero dentro del tajo. A continuación se refieren las principales actividades realizadas en el año 2012 según la información aportada en el ICA: - Repaso de los datos geotécnicos y determinación de las condiciones geotécnicas en los cimientos del piso de la pared baja en el Tajo 3. - Evaluación de la estabilidad de talud de la pared baja y recomendación del fracturamiento del piso del Manto Borrego para reforzar los cimientos del piso de la pared baja. - Monitoreo e inspección periódica de la estabilidad de los taludes de
--	----	--

100

100

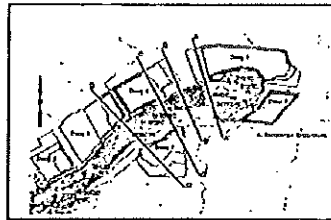
"Por la cual se imponen medidas adicionales"

pared baja.

En conclusión, la empresa puntualiza que haber completado estas actividades de manejo de talud en la mina asegura taludes estables de pared alta, pared baja y botadero. Como resultado de ello, toda la operación minera en la mina se llevó a cabo de manera segura durante este año.

Para el año 2013, las actividades relacionadas con manejo de taludes en la mina El Descanso se orientan según lo anexo en el ICA al Estudio De La Estabilidad De Taludes Pared Baja, de fecha octubre 2013, este estudio presenta los escenarios para cuatro secciones analizadas A-A', B-B', C-C', D-D' tal como se muestra en la siguiente figura:

Localización de secciones de análisis.



Fuente: Información aportada por la Empresa.

De acuerdo con las metodologías utilizadas por la empresa se presenta a Continuación los resultados de los análisis de estabilidad de la pared baja para las secciones A, B, C y D. A continuación se presenta en la tabla los resultados para el mecanismo de falla por corte las secciones A, B, C y D, donde según la empresa este mecanismo es más desfavorable que el mecanismo de falla a flexión, aunque no por mucha diferencia, lo que permite inferir que ambos mecanismos representan una amenaza similar y que la falla podría ser inclusive una combinación de las dos condiciones, flexión y corte.

Resultados de análisis de estabilidad de la pared baja para falla por corte en las secciones A, B, C y D.

Geometría	FS		Longitud inclinada de Pared baja analizada (m)
	Empuje	Seguro - Estático	
SECCIÓN A-A' 10.7'	OP1: 1.35 ± 1.28 OK	OP1: 1.05 ± 1.03 OK	1500
SECCIÓN B-B' 14.0'	OP1: 1.21 ± 1.20 OK	OP1: 1.06 ± 1.00 OK	1540
SECCIÓN C-C' 14.7'	OP1: 1.20 ± 1.20 OK	OP1: 1.09 ± 1.03 OK	1348
SECCIÓN D-D' 10.7'	OP1: 1.24 ± 1.28 OK	OP1: 1.05 ± 1.03 OK	1456

Fuente: Información aportada por la Empresa.

Por consiguiente, según la información presentada por la empresa los taludes cumplen satisfactoriamente con los criterios de diseño y estándares de seguridad según las condiciones investigadas.

Recomendaciones del estudio: es importante que todos los aspectos del diseño tengan un seguimiento permanente durante el avance de la mina para controlar eventuales diferencias entre la teoría y la realidad, y en casos donde los modelos no representen de manera adecuada la realidad aplicar oportunamente las medidas correctivas correspondientes.

"Por la cual se imponen medidas adicionales"

	<i>Para cumplir lo anterior, el estudio incluye las siguientes acciones a implantar durante el desarrollo de la mina para garantizar los diseños.</i> - Control de la voladura de drenaje y rugosidad en el piso final o piso del manto 100 hasta un nivel 2,0 m por debajo del plano de arcilla plástica FC-8 (65 ft). - Inspección geotécnica rutinaria orientada al levantamiento de aspectos geológicos – geotécnicos eventualmente no identificados durante la etapa de exploración del subsuelo. - Realizar algunas perforaciones debajo del piso del manto 100 para verificar el estado de los niveles piezométricos en diferentes longitudes de la pared baja. - Establecer una red de monitoreo de desplazamientos (prismas y estación total) y hacer revisión permanente de los movimientos del terreno, este sistema de monitoreo incluye un criterio de alerta temprana que permite identificar comportamientos anómalos y riesgosos con anticipación. - No cargar la pared baja, bajo ninguna circunstancia, con materiales de boladero ya sean para retrolleado o para facilidades como rampas o plazoletas. - Iniciar el retrolleado solo hasta cuando se alcance el límite de pared final. <i>De acuerdo a los resultados obtenidos en las topografías realizadas y la evidencia recolectada teniendo en cuenta los deslizamientos ocurridos en el Pit 3 (sobre la misma zona) en mayo de 2013 y noviembre de 2013, el estudio hace mención sobre las respectivas conclusiones y recomendaciones para mitigar el fenómeno que está motivando la inestabilidad.</i> <i>En cuanto al seguimiento de los resultados del monitoreo dependiendo de la velocidad del movimiento y teniendo en cuenta el sistema de alarmas, se recomienda continuar el monitoreo, ejecutar medidas de mitigación y la evacuación de la zona. De igual manera se recomiendan acciones preventivas y correctivas que ayuden a disminuir el riesgo asociado a deslizamiento en las áreas de explotación. En lo concerniente al boladero 4, se recomienda mejorar el drenaje superficial en la pala de este talud ya que se observa empozamiento de agua, recomendando continuar el monitoreo y ejecutar medidas de mitigación.</i> <i>En lo referente al Pit 1, como se ha mencionado anteriormente este Pit dejó de ser intervenido por la empresa en el mes de marzo de 2012, por consiguiente el estudio no lo referencia.</i> <i>De otra parte, en lo concerniente a los boladeros activos; en la visita de seguimiento ambiental asociados al Pit 3, se evidenció que no se ha alcanzado la cota máxima (90m), establecida en la Resolución 414 de marzo de 2008. De igual manera, se identificó durante los recorridos por el boladero 4 que las áreas autorizadas no han sido ocupadas en su totalidad.</i> <i>Considerando el estado de algunos sectores de la mina (tajos y boladeros), no involucrados en el estudio de estabilidad presentado (desarrollado en octubre de 2013), en los que se precisó durante la visita de seguimiento ambiental el surgimiento de procesos erosivos en las caras libres de taludes de los tajos y de los boladeros externos, se concluye que ante este indicador de inestabilidad derivado del inadecuado manejo de aguas de escorrentía superficial y las pendientes implementadas no se le puede dar cumplimiento a la presente Ficha.</i>
--	--

"Por la cual se imponen medidas adicionales"

		Teniendo en cuenta los resultados reportados en el ICA con respecto a la estabilidad geotécnica de los diferentes sectores de la Mina, la empresa debe en el próximo ICA incorporar al estudio geotécnico la totalidad de los sectores de la mina, de tal manera que se tenga una actualización de las circunstancias de estabilidad con que se desarrolla el proyecto. Adicionalmente, dadas las conclusiones y recomendaciones del equipo consultor que desarrolló el estudio reportado en el ICA, la empresa debe proponer un programa de monitoreo y seguimiento geotécnico de las distintas zonas del proyecto minero, haciendo énfasis en aquellos lugares que por su particularidad influyan en la estabilidad local o general de zonas intervenidas por: realineamientos de cauces, botaderos externos de estériles, retrolleado y tajos de explotación. El programa de monitoreo y seguimiento geotécnico debe incluir inicialmente las recomendaciones referidas por el equipo consultor en el estudio de la estabilidad de taludes de fecha 2013 (ya referidas en la presente observación) adicionando una propuesta de indicadores que permitan dar cuenta del cumplimiento de las acciones de monitoreo y seguimiento propuestas.
--	--	--

(...)

4 ANÁLISIS DE LA EFECTIVIDAD DE LAS MEDIDAS DE MANEJO Y DE LA TENDENCIA DE LA CALIDAD DEL MEDIO EN QUE SE DESARROLLA EL PROYECTO

4.1 MEDIO FÍSICO

Impacto	Medida	Efectividad
Activación de procesos erosivos	- Manejo de aguas - Diseño Geotécnico de taludes (pared alta, pared baja, botaderos de estéril y sitios de disposición de suelo, según PTO)	En cuanto al manejo de drenajes, si bien las actividades desarrolladas muestran una efectividad sobre las medidas propuestas, mitigando así los posibles impactos ambientales que pueden presentarse, se hace necesario que la empresa implemente una mayor inspección y mantenimiento sobre la red de drenaje que conducen las aguas de escorrentía y aguas residuales mineras en especial en la zona de botaderos del PIT 1 (botaderos en abandono), sin dejar de lado la red de drenaje del Pit 3. Permitiendo así llevar un control riguroso sobre los procesos erosivos que se presentan en el proyecto y en especial los asociados a los botaderos asociados al Pit 1. Luego que se observó durante el desarrollo de la visita de seguimiento la formación de surcos y cárcavas en el área de botaderos asociada a Pit 1 y fenómenos de volcamientos (puntuales) asociados a Pit 3, los cuales ocasionan procesos erosivos. De otra parte, para que la tendencia del medio este dirigida a la conservación y preservación de los recursos naturales, la Empresa deberá ante la suspensión temporal del avance del botadero 2 y el desconocimiento de la fecha de su activación, proceder a realizar en dicho lugar las actividades de perfilado de taludes, construcción de obras de drenaje y revegetalización del área mediante el establecimiento de especies herbáceas nativas, que permitan corregir y controlar los severos procesos erosivos que actualmente presenta el área, producto de la acción

"Por la cual se imponen medidas adicionales"

		<i>de las aguas de escorrentía sobre un terreno con fuertes pendientes y desprovisto de vegetación.</i>
<i>Inestabilidad de taludes.</i>	<i>- Manejo de aguas - Diseño Geotécnico de taludes (pared alta, pared baja, botaderos de estéril y sitios de disposición de suelo, según PTO)</i>	<i>En lo concerniente al diseño geotécnico de taludes según lo reportado en el ICA 2013, la empresa ha continuado con la ejecución del plan de manejo con el fin de evitar y/o disminuir la aparición de fenómenos de inestabilidad en el Pit 3 y botaderos. Por consiguiente, según la información presentada por la empresa los taludes cumplen satisfactoriamente con los criterios de diseño y estándares de seguridad según las condiciones investigadas. Siendo necesario hacer seguimiento a los aspectos tenidos en cuenta dentro de los diferentes diseños, haciendo un seguimiento permanente durante el avance minero, con el fin de controlar eventualidades.</i> <i>Teniendo en cuenta lo anterior se considera que las medidas de manejo desarrolladas por la empresa han sido efectivas y cumple con la finalidad que es el control y disminución de la aparición de fenómenos de inestabilidad.</i>

(...)

III. FUNDAMENTOS Y CONSIDERACIONES JURÍDICAS.**A. Generalidades.**

La Constitución Política, en relación con la protección del medio ambiente, establece entre otras disposiciones, que es obligación del Estado y de las personas, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación (Art. 8º); es deber de la persona y del ciudadano proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano (Art. 95); todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano, y es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines (Art. 79); le corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, previniendo y controlando los factores de deterioro ambiental, imponiendo sanciones legales y exigiendo la reparación de los daños causados (Art. 80).

Por su parte, la Ley 99 de 1993 creó el Ministerio del Medio Ambiente hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, reordenó el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, organizó el Sistema Nacional Ambiental -SINA- y se dictaron otras disposiciones.

Según el Artículo Segundo de la referida Ley, el Ministerio de Medio Ambiente hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, es el organismo rector de la gestión del medio ambiente y de los recursos naturales renovables, encargado de impulsar una relación de respeto y armonía del hombre con la naturaleza y de definir, en los términos en ella dispuestos, las políticas y regulaciones a las que se sujetarán la recuperación, conservación, protección, ordenamiento, manejo, uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables y el medio ambiente de la Nación a fin de asegurar el desarrollo sostenible.

Mediante el Decreto-ley 3570 del 27 de septiembre de 2011, el Gobierno Nacional, en uso de las facultades extraordinarias conferidas mediante la Ley 1444 de 2011, creó el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y según su artículo 38 todas las referencias que hagan las disposiciones legales y reglamentarias vigentes en materia ambiental al Ministerio de Ambiente, Vivienda y

"Por la cual se imponen medidas adicionales"

Desarrollo Territorial deben entenderse referidas al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, si se relacionan con las funciones asignadas en dicho Decreto al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

La gestión de seguimiento y control, permite a la Autoridad Ambiental conocer el estado de cumplimiento de las obligaciones a cargo de la empresa titular de la Licencia Ambiental, así como del respectivo Plan de Manejo Ambiental-PMA, y actos administrativos expedidos en razón del proyecto, lo que conlleva a efectuar los requerimientos a que haya lugar, y dado el caso, como el que nos ocupa, imponer las medidas de manejo u obligaciones ambientales que sean necesarias.

Por su parte, las obligaciones derivadas de los diferentes actos administrativos proferidos por la Autoridad Ambiental, así como los requerimientos efectuados en razón del seguimiento ambiental adelantado a los proyectos son de obligatorio cumplimiento, una vez estos quedan en firme; en consecuencia, su inobservancia en cuanto al alcance y términos de los mismos da origen a la apertura de las respectivas investigaciones y formulaciones de cargos, como lo señala la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Que en este orden, de acuerdo con lo establecido en el inciso segundo del artículo 107 de la Ley 99 de 1993, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

A su vez, el Artículo 40 del Decreto 2041 de 2014 señala que de las actividades de control y seguimiento que la autoridad ambiental competente efectúa a los proyectos, obras o actividades es lo siguiente: *"En el desarrollo de dicha gestión, la autoridad ambiental podrá realizar entre otras actividades, visitas al lugar donde se desarrolla el proyecto, hacer requerimientos, imponer obligaciones ambientales, corroborar técnicamente o a través de pruebas los resultados de los monitoreos realizados por el beneficiario de la licencia ambiental o plan de manejo ambiental"*.

Que sobre la imposición y adopción de medidas de naturaleza ambiental que sirvan para evitar el deterioro ambiental, la Corte Constitucional ha manifestado en Sentencia C-339 de 2002 lo siguiente:

"Así mismo, como lo recordó esta Corporación en una reciente decisión de constitucionalidad[14] sobre el artículo 1 numeral 6 de la ley 99 de 1993 que recoge el principio de precaución; la "Declaración de Río de Janeiro de 1992 sobre Medio Ambiente y Desarrollo", ratificada por Colombia, en materia ambiental el principio de precaución determina lo siguiente:

"Principio 15. Con el fin de proteger el medio ambiente, los Estados deberán aplicar ampliamente el criterio de precaución conforme con sus capacidades. Cuando haya peligro de daño grave o irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces en función de los costos para impedir la degradación del medio ambiente."

Para el asunto que nos ocupa, esto quiere decir que en caso de presentarse una falta de certeza científica absoluta frente a la exploración o explotación minera de una zona determinada; la decisión debe inclinarse necesariamente hacia la protección de medio ambiente, pues si se adelanta la actividad minera y luego se demuestra que ocasionaba una grave daño ambiental, sería imposible revertir sus consecuencias¹".

¹ República de Colombia, Corte Constitucional Colombiana - Sentencia C- 339 de 2002.

"Por la cual se imponen medidas adicionales"

Así mismo sobre el control del deterioro ambiental y del aprovechamiento de los recursos naturales de la nación, la Corte ha mencionado lo siguiente:

"Planes y programas que para el cumplimiento de la finalidad constitucional protectora del medio ambiente, deben ser desarrollados, puestos en ejecución y controlados, pues es de tal manera como de manera efectiva se previene y controlan los factores de deterioro ambiental y se manejan y aprovechan los recursos naturales, garantizando su desarrollo sostenible, su conservación, restauración y sustitución.

Cabe precisar además, que si bien en la Constitución el medio ambiente ocupa un lugar importante, es al legislador a quien le corresponde, dentro de los límites que imponen los mandatos superiores, la configuración de cada una de las herramientas e instrumentos de gestión ambiental, así como el señalamiento de las autoridades competentes que deban encargarse del cumplimiento de los fines perseguidos por el Estado en materia ambiental. Nótese, que en la Declaración de Estocolmo sobre el Medio Ambiente Humano se dispuso, que debe confiarse a las instituciones nacionales competentes la tarea de planificar, administrar o controlar la utilización de los recursos ambientales con miras a mejorar la calidad del medio ambiente".

Que teniendo en cuenta que las obligaciones relacionadas con el Plan de Compensación Forestal a cargo de la empresa DRUMMOND LTD., de una parte, y de otra las medidas que se establecen mediante el presente acto administrativo encaminadas a obtener información para un correcto seguimiento y control en relación con estudios geotécnicos y el plan de seguimiento y monitoreo de procesos erosivos en el área del proyecto responden al objetivo concreto de prevenir, mitigar, compensar, y corregir los posibles impactos ambientales que puedan generarse en desarrollo de la actual actividad minera en el proyecto el Descanso.

B. En cuanto a las obligaciones contenidas en el numeral 2.3.1.4 del Artículo Noveno de la Resolución 414 de 2008; y el literal d), numeral 17 2.3.1.4 del artículo Primero del Auto 1597 de 2013.

El Concepto Técnico 13096 del 18 de diciembre de 2014, en cuanto a la aplicabilidad de la obligación contenida en el numeral 2.3.1.4 del Artículo Noveno de la Resolución No. 414 de 2008 y el literal d), numeral 17 2.3.1.4 del artículo Primero del Auto 1597 de 2013, recomendó evaluar la pertinencia de continuar con la exigibilidad de dicha obligación a cargo de la empresa.

Sobre este particular, encuentra esta autoridad ambiental que si bien las obligaciones contenidas en las disposiciones mencionadas se encuentran enmarcadas bajo el Decreto No. 309 de 2000, a la fecha de expedición de dichos actos administrativos, ésta era la norma vigente aplicable a este tipo de actividades. Sin embargo, no puede perderse de vista que las obligaciones a la fecha son exigibles y continúan con plena vigencia, pues estas actividades deberán seguirse rigiendo por las demás normas vigentes que le sean aplicables a la materia, como es el caso del Decreto 3016 del 30 de diciembre de 2013 "Por el cual se reglamenta el Permiso de Estudio para la recolección de especímenes de especies silvestres de la diversidad biológica con fines de Elaboración de Estudios Ambientales".

C. Se considera necesario mediante el presente acto administrativo proceder a la eliminación de la obligación contenida en el Artículo Decimo del Auto 2788 del 16 de julio de 2010, por considerar que dicha obligación escapa de la competencia de esta autoridad ambiental para exigir su cumplimiento.

"Por la cual se imponen medidas adicionales"

Teniendo en cuenta las consideraciones antes anotadas, esta autoridad ambiental procederá mediante el presente acto administrativo a ejecutar las siguientes actuaciones:

- a). Modificar el Subnumeral 4.1.13 del Artículo Sexto de la Resolución No. 0555 del 2014; y los Subnumerales 2.6.1 y 2.6.1.3 del numeral 4 del Artículo Décimo Segundo de la Resolución 0555 de 2014.
- b). Establecer un nuevo plazo a la empresa DRUMMOND LTD., para la entrega del plan general de compensación forestal debidamente concertado con CORPOCESAR otorgando para ello un término de 18 meses.
- c). Imponer medidas adicionales para el desarrollo del proyecto minero relacionadas con la presentación de un programa de Seguimiento y Monitoreo de los procesos erosivos presentes en la totalidad del proyecto minero y un programa de Seguimiento y Monitoreo Geotécnico.
- d). Eliminar medidas y/o obligaciones que se consideran no son de competencia de esta autoridad ambiental.

Las medidas antes mencionadas tienen como objetivo, dirigir las conductas de la empresa hacia el ejercicio de su actividad dentro del marco normativo ambiental, con el fin de que no cause deterioro al ambiente, o lo reduzca a niveles permitidos por la autoridad ambiental a fin de evitar daños irreversibles en los ecosistemas. Adicionalmente, garantiza el correcto ejercicio de las actividades de seguimiento y control ambiental de esta autoridad sobre las distintas actividades mineras que pueden generar impactos a los recursos naturales y al ambiente, para de esta manera exigir a la empresa acciones tempranas para mitigar, corregir y/o compensar por los impactos que se puedan generar con dicha actividad.

Que en virtud de las consideraciones técnicas y jurídicas contenidas en el presente acto administrativo, esta autoridad ambiental con fundamento en el Concepto Técnico N° 13096 del 18 de Diciembre de 2014, impondrá a la empresa DRUMMOND LTD., obligaciones ambientales adicionales a las contempladas en la Licencia Ambiental, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 40 del Decreto 2041 de 2014, las cuales se señalarán en la parte resolutive del presente acto administrativo.

En mérito de lo antes expuesto la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Modificar el subnumeral 4.1.13 del Artículo Sexto, de la Resolución 0555 de 2014, el cual quedará de la siguiente manera:

4.1.13 Medidas de Compensación por Aprovechamiento Forestal. La Empresa DRUMMOND LTD., deberá durante la vida útil del proyecto en forma escalonada y en una superficie equivalente al área anual leñosa intervenida (1:1), incluida en ella la cobertura de rastrojo y los cultivos leñosos permanentes, iniciar en un término no mayor a dos (2) años contados a partir de la ejecutoria que acoja el presente concepto, una reforestación protectora en un área de 8.999,82 hectáreas, con especies nativas, dando prioridad a aquellas que reportan un bajo porcentaje de regeneración natural y al establecimiento de 1.174,23 ha, en cultivos agroforestales. Tal compensación deberá ser ejecutada dentro de las cuencas del Caño El Zorro, el Arroyo Las Ánimas tributario del Arroyo San Antonio y de los ríos Calenturitas, Sicarare, Similoa y/o Casacará, cuyas áreas de captación hacen parte de la serranía del Perijá, así como en el área de influencia de las ciénagas Matepalma, La Panchita y Zapatosa, en los sitios que siendo diferentes a las áreas que requieren ser restauradas,

"Por la cual se imponen medidas adicionales"

sean acordados con la Corporación Autónoma del Cesar - CORPOCESAR -, adoptando para el caso de la reforestación protectora, el procedimiento y sistema técnico establecido en la Ficha PMA-PM-ADN-C-01 del documento de respuesta al Auto 1556, de octubre de 2006, denominado "Tomo III- Evaluación de Impacto Ambiental, Programas de Manejo Ambiental, Programas de Monitoreo" y las modificaciones posteriores que al respecto en forma legal hayan sido establecidas a la misma, y para el caso de los cultivos agroforestales los paquetes tecnológicos existentes para las especies y formas de arreglo que en común acuerdo con Corpocesar sean definidos.

ARTÍCULO SEGUNDO. Modificar los subnumerales 2.6.1 y 2.6.1.3 del numeral 4, del Artículo Décimo Segundo, de la Resolución 0555 de 2014, los cuales quedarán de la siguiente manera:

2.6.1. Desarrollar en forma escalonada y durante la vida útil del proyecto (sectores Descanso Norte y Fase I de los contratos Descanso Sur, Rincón Hondo y Similoa), un programa de compensación en las cuencas hidrográficas del Caño El Zorro, el Arroyo Las Animas y de los ríos Calenturitas, Sicarare, Similoa y/o Casacará, así mismo como en el área de influencia de las ciénagas Matepalma, La Panchita y Zapalosa, en las áreas específicas previamente concertadas con la Corporación Autónoma Regional del Cesar CORPOCESAR y esta autoridad ambiental, en una superficie de 13.778,0 hectáreas, incluida en ella la compensación establecida por aprovechamiento forestal, iniciando dicha labor en un término no mayor a dos (2) años contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, previa presentación del plan general de ejecución dentro del primer año de labores mineras, así (...)

2.6.1.3 Como alternativa a las medidas de compensación enunciadas sobre reforestación protectora y líneas de enriquecimiento en una superficie total de 12.132,41 ha, la empresa podrá realizar una inversión equivalente al costo oficial establecido por CORPOCESAR para establecimiento y mantenimiento y durante la vida útil del proyecto, la compra de predios localizados en la zona alta de las cuencas del Caño el Zorro, arroyo Las Ánimas tributario del río San Antonio y de los Ríos Calenturitas, Sicarare, Similoa y/o Casacará, y de las ciénagas de Matepalma y la Pachita (áreas que deberán ser sometidas a labores de restauración y/o conservación, para su posterior declaración como áreas naturales protegidas por parte de la Autoridad Ambiental Regional competente), y/o la implementación de actividades de Pagos de Servicios Ambientales, Restauración, Recuperación, Conservación y/o Protección en áreas de importancia Ecológica y Ambiental, de cuencas Hidrográficas aledañas al proyecto, que propendan a la conservación y aumento de la Cobertura Vegetal leñosa existente.

ARTÍCULO TERCERO. Establecer a la empresa DRUMMOND LTD., un nuevo plazo para la entrega del Plan General de Compensación Forestal debidamente concertado con CORPOCESAR, el cual deberá ser presentado en un término de Dieciocho (18) meses contados partir de la ejecutoria del presente acto administrativo.

ARTÍCULO CUARTO. Eliminar la obligación contenida en el Artículo Décimo del Auto 2788 del 16 de julio de 2010, por consiguiente no será objeto de posteriores seguimientos.

ARTÍCULO QUINTO. Requerir a la Empresa DRUMMOND LTD., para que en el término de Tres (3) meses contados a partir de la fecha de ejecutoria del presente acto administrativo ejecute y presente a esta autoridad ambiental lo siguiente:

1. Diseñar y remitir a esta autoridad ambiental para su valoración, un programa de Seguimiento y Monitoreo de los procesos erosivos presentes en la totalidad del proyecto, haciendo énfasis en los sectores ocupados por los botaderos que sirven a los tajos de explotación. Este programa deberá tener como punto de partida un inventario de dichos procesos, en donde por lo menos se incluya la caracterización, cronogramas y cartografía de cada uno de ellos y además se recomienden medidas tendientes a controlar su avance y procurar su restauración ambiental en el tiempo.

149

"Por la cual se imponen medidas adicionales"

1.1. El inventario debe ser actualizado año a año, de tal manera que en los diferentes Informes de Cumplimiento Ambiental la empresa informe a través de un cronograma de ejecución los sectores que atenderá en el año siguiente y las obras que desarrollará, con el fin de atender las metas del programa de seguimiento y monitoreo de procesos erosivos dentro del proyecto minero.

2. Diseñe y remita a esta autoridad ambiental para su valoración un programa de Seguimiento y Monitoreo Geotécnico, el cual debe integrar lo concluido y recomendado por los diferentes estudios de estabilidad adelantados para la totalidad de sectores intervenidos por el proyecto minero. Inicialmente se deben contemplar las siguientes acciones:

2.1. En la totalidad del proyecto se debe adelantar una inspección geotécnica rutinaria orientada al levantamiento de aspectos geológicos – geotécnicos eventualmente no identificados durante la etapa de exploración del subsuelo.

2.2. Realizar perforaciones debajo del piso del manto 100 para verificar el estado de los niveles piezométricos en diferentes longitudes de la pared baja.

2.3. En la totalidad del proyecto minero se debe establecer una red de monitoreo de desplazamientos (prismas y estación total) y hacer revisión permanente de los movimientos del terreno, este sistema de monitoreo debe incluir criterios de alerta temprana que permite identificar comportamientos anómalos y/o riesgosos con anticipación.

2.4. Diseñar indicadores que permitan dar cuenta del cumplimiento de las acciones de monitoreo y seguimiento propuestas.

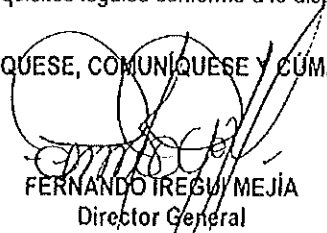
ARTÍCULO SEXTO.- El incumplimiento de las obligaciones establecidas en los actos administrativos que se encuentran ejecutoriados en el expediente LAM3271 y en general las obligaciones establecidas en la normativa ambiental vigente, dará lugar a la imposición y ejecución de las medidas preventivas y sanciones que sean aplicables según el caso, de conformidad con lo establecido en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

ARTÍCULO SEPTIMO.- Por la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales - ANLA, notificar el contenido del presente acto administrativo al representante legal de la empresa DRUMMOND LTD., o a su apoderado debidamente constituido, conforme lo establece el Capítulo Quinto de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO OCTAVO.- Comunicar el presente acto administrativo a la Corporación Autónoma Regional del Cesar - CORPOCESAR, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO NOVENO.- Contra el presente acto administrativo, procede por vía gubernativa el recurso de reposición, el cual se podrá interponer dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, con el lleno de los requisitos legales conforme a lo dispuesto en Artículo 74 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE


FERNANDO IREGUI MEJÍA
Director General